

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

N° 6164-03-04

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con lo que dispone el artículo 121 inciso d y 164 de la Constitución Política

ACUERDA:

Artículo único.—Nombrar al Licenciado Jorge Luis Arce Víquez, como Magistrado Suplente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por el resto del periodo constitucional que vence el treinta y uno de mayo del dos mil siete.

Asamblea Legislativa.—San José, a los treinta días del mes de marzo del dos mil cuatro.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.—1 vez.—C-4640.—(26944).

N° 6165-03-04

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 5) del artículo 121 de la Constitución Política

ACUERDA:

Conceder permiso de atraque y permanencia en puerto y desembarque de las tripulaciones de las siguientes embarcaciones del Servicio de Guardacostas del Gobierno de los Estados Unidos de América, las cuales estarán desarrollando operaciones amparadas en el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la cooperación para suprimir el tráfico ilícito”

Las embarcaciones a especificarse podrán atracar y permanecer en puertos costarricenses, tanto del Mar Caribe como del Océano Pacífico, en el periodo comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio del año en curso.

1) USCGC SHERMAN (WHEC 720)

Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 20 oficiales, 150 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero MH-68A.

1) USCGC MORGENTHAU (WHEC 722)

Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 20 oficiales, 150 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero MH-68A.

2) USCGC ACTIVE (WMEC 618)

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 65 enlistados. Embarcación astillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

Asimismo, a Embajada de los Estados Unidos de América solicita también autorización, durante el periodo antes citado, para que los siguientes buques del Servicio de Guardacostas de ese país realicen visitas cortas a puertos costarricenses, de resultar necesario, para apoyar operaciones marítimas antidrogas para el cumplimiento de la ley. Estos barcos estarán operando en o cerca de la zona económica exclusiva de Costa Rica, pero no tienen programadas visitas a puertos costarricenses:

3) USCGC RESOLUTE (WMEC 620)

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 65 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) helicóptero HH-65.

4) USCGC GALLATIN (WHEC 721)

Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 20 oficiales, 150 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) helicóptero MH-68A.

5) USCGC VENTUROUS (WMEC 625)

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 65 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) helicóptero HH-65.

6) USCGC CONFIDENCE (WMEC 619)

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 65 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) helicóptero HH-65.

7) USCGC DAUNTLESS (WMEC 624)

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 65 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) helicóptero HH-65.

8) USCGC DECISIVE (WMEC 629)

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 65 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) helicóptero HH-65.

9) USCGC BEAR (WMEC 901)

Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 16 oficiales, 90 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) helicóptero HH-65.

10) USCGC ESCANABA (WMEC 907)

Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 16 oficiales, 90 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) helicóptero HH-65.

11) USCGC NORTHLAND (WMEC 904)

Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 16 oficiales, 90 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) helicóptero HH-65.

12) USCGC MOHAWK (WMEC 913)

Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 16 oficiales, 90 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) helicóptero HH-65.

Asamblea Legislativa.—San José, treinta días del mes de marzo del dos mil cuatro.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.—1 vez.—C-20040.—(26945).

N° 6166-03-04

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 5) del artículo 121 de la Constitución Política

ACUERDA:

Conceder el permiso de atraque y permanencia de las tripulaciones y de las embarcaciones del Servicio de Guardacostas del gobierno de los Estados Unidos de América. Estas embarcaciones estarán desarrollando operaciones antinarcóticos de apoyo en materia logística y de transporte, en los puertos ubicados en territorio nacional, tanto en el Mar Caribe como en el Océano Pacífico y en las cercanías de estas zonas, en el periodo comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio del año en curso.

Las características de dichas embarcaciones son las siguientes:

1) USS MCCLUSKEY (FFG 41)

Longitud: 135 metros. Tripulación máxima: 25 oficiales, 220 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-60 SEAHAWK.

2) USS CROMMELIN (FFG 37)

Longitud: 135 metros. Tripulación: 25 oficiales, 220 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-60 SEAHAWK.

3) USS JOHN L HALL (FFG 32)

Longitud: 135 metros. Tripulación máxima: 25 oficiales, 220 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero SEAHAWK HH-60.

4) USS TICONDEROGA (CG 47)

Longitud: 173 metros. Tripulación máxima: 25 oficiales, 334 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (2) Helicópteros SEAHAWK HH-60.

5) USS VALLEY FORGE (CG 50)

Longitud: 173 metros. Tripulación máxima: 25 oficiales, 334 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (2) Helicópteros SEAHAWK HH-60.

Asamblea Legislativa.—San José, treinta días del mes de marzo del dos mil cuatro.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.—1 vez.—C-13880.—(26946).

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE SAN JOSÉ

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2.1, 2.3, 2.4, 2.8, 2.9, 4.5 Y AL CAPÍTULO I, APARTE ii) DEL REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE TELEVISIÓN LA RUEDA DE LA FORTUNA

La Junta Directiva de la Junta de Protección Social de San José, en uso de las facultades conferidas por los artículos 2 y 8, inciso m) de su Reglamento Orgánico .

Considerando:

I.—Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 8 inciso m) del Reglamento Orgánico de la Junta de Protección Social de San José, Decreto Ejecutivo N° 28025-MTSS-MP, publicado en el Alcance N° 55 a *La Gaceta* N° 151 del 5 de agosto de 1999, la Junta Directiva de esta Institución cuenta con la potestad de dictar y aprobar los reglamentos, así como sus reformas y modificaciones.

II.—Que con fundamento en el Acuerdo JD-070, la Junta Directiva de la Junta de Protección Social de San José, acuerda aprobar la modificación de los artículos 2.1, 2.3, 2.4, 2.8, 2.9, 4.5 y el Capítulo 1. Aparte ii) del Reglamento para el programa de televisión La Rueda de la Fortuna para que digan:

“Artículo 2.1.—Cuatro participantes seleccionados de las personas que enviaron un sobre que contenga seis boletos sin premio, conforme las condiciones específicas del reglamento para cada juego. Los seis boletos deben consignar en forma clara y legible, el nombre y apellidos, así como el número del documento de identificación del participante (cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte) sin alteraciones que hagan dudar de su legitimidad o autenticidad. El sobre debe ser tipo carta de color blanco. La falta de alguno de estos requisitos es suficiente para dejar sin efecto la participación.

Artículo 2.3.—Cuatro participantes seleccionados de las personas que enviaron un sobre que contenga seis boletos sin premio, conforme las condiciones específicas del reglamento para cada juego. Los seis boletos deben consignar en forma clara y legible, el nombre y apellidos, así como el número del documento de identificación del participante (cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte) sin alteraciones que hagan dudar de su legitimidad o autenticidad. El sobre debe ser tipo carta de color blanco. La falta de alguno de estos requisitos es suficiente para dejar sin efecto la participación.

Artículo 2.4.—Adicionalmente, en cada programa participan como máximo cuatro personas portadoras cada una de un boleto que otorga la participación directa en el programa de televisión. Para hacer efectiva su participación debe apersonarse a la Junta de Protección Social de San José, para validar el ticket ganador. En caso de haber en una misma semana más de cuatro personas ganadoras, se les asignará la fecha de participación respetando el orden cronológico en que se presentan en la Junta.

Artículo 2.8.—El plazo máximo de espera desde el momento en que se llama al participante, para que se apersona al escenario de juegos, es de dos minutos, los cuales serán cronometrados por el funcionario judicial o notario público que fiscaliza el sorteo.

Artículo 2.9.—Se elimina.

Artículo 4.5.—El participante seleccionado en “Falso o Verdadero”, tiene que contestar un total de cinco preguntas. Para cada pregunta debe responder si es falso o verdadero. Por cada pregunta acertada se gana \$20.000. El monto total acertado se acumula al premio inicialmente obtenido en la Rueda.

CAPÍTULO I

De la supervisión del programa de televisión. Aparte ii): Se elimina.”

Rige a partir de su publicación.

Se hace esta publicación de conformidad con el acuerdo de la Junta Directiva de la Junta de Protección Social de San José JD-070, correspondiente al artículo VII, inciso 2) de la sesión N° 10-2004 celebrada el 16 de marzo del 2004.

San José, 29 de marzo del 2004.—Msc. Luis Polinaris Vargas, Gerente General.—1 vez.—(O.C. N° 4584).—C-20425.—(26947).

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL REGLAMENTO AL FONDO MUTUAL Y BENEFICIO SOCIAL PARA LOS VENEDORES DE LOTERÍA

La Junta Directiva de la Junta de Protección Social de San José, en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 de la Ley de Loterías Número 7395.

Considerando:

I.—Que en el artículo 26 de la Ley N° 7395 publicada en el Alcance N° 9 a *La Gaceta* N° 87 del 6 de mayo de 1994 se crea el Fondo Mutual y de Beneficio Social para los Vendedores de Lotería y establece que la reglamentación de este Fondo corresponde a la Junta de Protección Social de San José.

II.—Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 8 inciso m) del Reglamento Orgánico de la Junta de Protección Social de San José, Decreto Ejecutivo N° 28025-MTSS-MP, publicado en el Alcance N° 55 a *La Gaceta* N° 151 del 5 de agosto de 1999, la Junta Directiva de esta Institución cuenta con la potestad de dictar y aprobar los reglamentos, así como sus reformas y modificaciones.

III.—Que en el Reglamento del Fondo Mutual y de Beneficio Social para los Vendedores de Lotería, fue publicado en *La Gaceta* N° 181 del 21 de setiembre del 2000.

IV.—Que de conformidad con oficio GG-475-03, la Gerencia de FOMUVEL solicita a la Junta de Protección Social de San José, la modificación de los artículos 20 y 21 del Reglamento de FOMUVEL.

V.—Que con fundamento en el Acuerdo JD-062 de Junta Directiva de la Junta de Protección Social de San José, se acuerda aprobar la modificación de los artículos 20, inciso a) y 21 del Reglamento del Fondo Mutual y de Beneficio Social para los Vendedores de Lotería para que digan:

“Artículo 20.—Los aportes del 1% a que se refiere el artículo N° 26 de la Ley, que se generen a partir de la vigencia del presente reglamento, serán asignados de la siguiente forma:

- El 25% será destinado a fortalecer el Fondo de Capitalización individual, cuyos rendimientos se capitalizarán a cada una de las cuentas individuales de manera proporcional al aporte hecho por ellos a ese fondo.
- El 75% restante, se destinará a engrosar el capital con cuyos rendimientos FOMUVEL opera los demás programas y sufraga los gastos propios de su operación. Este capital debe ser individualizado por vendedor.

Artículo 21.—FOMUVEL recibirá por concepto de administración un 10% de los rendimientos que genere el Fondo de Capitalización Individual, luego de deducirse los costos de la entidad que administre este Fondo. Los recursos generados por esta vía deberá FOMUVEL destinarlos a financiar programas de desarrollo social, principalmente en los campos médicos y de salud. Los excedentes se considerarán resultados de operación del periodo de FOMUVEL.”

Rige a partir de su publicación.

Se hace esta publicación de conformidad con el acuerdo de la Junta Directiva de la Junta de Protección Social de San José JD-062, correspondiente al artículo IV, inciso 7) de la sesión N° 09-2004 celebrada el 9 de marzo del 2004.

San José, 22 de marzo del 2004.—Msc. Luis Polinaris Vargas, Gerente General.—1 vez.—(O.C. N° 4580).—C-17345.—(26948).

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL MEJORAMIENTO DE FACHADAS Y EL COBRO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS REALIZADOS POR LA MUNICIPALIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN A LOS DEBERES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES POR CUALQUIER TÍTULO DE INMUEBLES LOCALIZADOS EN EL CANTÓN DE GOLFITO

El Concejo Municipal del cantón de Golfito, con fundamento en lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, artículo 4°, inciso a), 13, inciso c), 43, 68, 74, 75, 76 y 76 bis del Código Municipal, Ley N° 7794, del 30 de abril de 1998, procede a dictar el siguiente Reglamento del procedimiento para el mejoramiento de fachadas y el cobro de construcción de obras y servicios realizados por la municipalidad como consecuencia de la omisión a los deberes de los propietarios o poseedores por cualquier título de inmuebles localizados en el cantón de Golfito.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Objetivo.** El objetivo de este reglamento, lo es establecer el procedimiento para el cobro a los propietarios y poseedores por cualquier título el procedimiento para el cobro, a los propietarios y poseedores de bienes inmuebles del cantón de Golfito, por las obras realizadas por la Municipalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 76 bis del Código Municipal.

Artículo 2°—**Definiciones.** Para los efectos de este reglamento se entenderá por :

- Concejo:* Concejo Municipal del cantón de Golfito.
- Municipalidad:* La Municipalidad del cantón de Golfito.
- Cantón:* cantón de Golfito.
- Código:* Código Municipal Ley N° 7794.
- Contribuyente:* El propietario o poseedor por cualquier título, de bienes inmuebles localizados en el cantón de Golfito.
- Limpieza de lotes:* mantenimiento y limpieza general realizado por la Municipalidad en lotes públicos o privados, mediante chapea y eliminación de escombros, trasladándolos a un lugar adecuado de depósito.
- Limpieza de escombros o desechos en las vías públicas:* Trabajo realizado por la Municipalidad de Golfito en las vías públicas, eliminando elementos que impidan la visibilidad, el libre paso de peatones y vehículos.

- h. *Construcciones y restauración de aceras*: Trabajos realizados por la municipalidad en el cordón de caño, sub-base y capa superior de las aceras y vías peatonales.
- i. *Construcciones de cercas*: Instalación de cercas de diferentes materiales en predios públicos y privados.
- j. *Instalación de canoas y bajantes frente a vía pública*: Construcción de canoas y bajantes en edificios privados que carezcan de estos.
- k. *Prevención de accidentes y desastres*: Realización de trabajos, para prevenir derrumbes, inundaciones o peligros causados por estructuras constructivas y fachadas.
- l. *Fachada*: Parte exterior y principal de un edificio o construcción.
- m. Disposiciones de materiales, construcción y preparación de concreto en un depósito para ello durante el proceso constructivo.
- n. Estado de peligrosidad.

Artículo 3°—**Deberes y obligaciones**. Son deberes de los propietarios y poseedores por cualquier título, los establecidos en el artículo 75 del Código Municipal, sin perjuicio de la licencia Municipal y el alineamiento respectivo.

Artículo 4°—**Incumplimiento de deberes**: Cualquier incumplimiento a los deberes y obligaciones establecidos en el artículo 75 del Código Municipal, acarreará la imposición por parte de la Municipalidad, de las multas contenidas en los artículos 76 y 76 bis del Código Municipal, mediante los procedimientos indicados en este Reglamento.

CAPÍTULO II

Procedimiento para el cobro por obras realizadas por la municipalidad

Artículo 5°—**Facultad municipal**. La Municipalidad está facultada para suplir las omisiones de los contribuyentes en el cumplimiento de las obligaciones que les establece los artículos 75, 76 y 76 bis del Código Municipal.

Artículo 6°—**Obligaciones de pago**. El contribuyente omiso deberá pagar a la municipalidad, el costo efectivo del servicio o la obra realizada por la Municipalidad.

Artículo 7°—**Costo efectivo**. Para efectos de este Reglamento, el costo efectivo de la obra, es la suma del costo de los materiales, la mano de obra y el uso del equipo, más un diez por ciento de utilidad, esto último de conformidad con el artículo 74 del Código.

Artículo 8°—**Obligación de cumplimiento**. Previo a la realización de la obra o servicio, la Municipalidad notificará al contribuyente su obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 75 del Código, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se le podrán interponer las multas trimestrales establecidas en los artículos 76 y 76 bis del mismo Código, además de la facultad de la Municipalidad de realizar las obras o servicios a su costo más el diez por ciento de utilidad.

Artículo 9°—**Inspección**. Las notificaciones e inspecciones en general, serán competencia de la División de Ingeniería y Operaciones y los inspectores de la Municipalidad de Golfito.

Artículo 10°—**Plazo para el cumplimiento**. La municipalidad otorgará al contribuyente un plazo de tres a treinta días hábiles posteriores a la notificación para realizar las obras sin perjuicio de la obligación de obtener el respectivo permiso de construcción si fuere necesario.

Artículo 11°—**Efectos del incumplimiento**: Vencido el plazo, sin que el obligado haya cumplido totalmente la obligación, la Municipalidad procederá a la imposición de las multas contenidas en los artículos 76 y 76 bis del Código, y facultativamente a realizar los servicios u obras respectivos.

Artículo 12°—**Cobro de la obra o servicio**. Realizada la obra o servicio por parte de la municipalidad, esta deberá proceder al cobro de su costo, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la misma, y en el caso de los servicios continuos, a partir de su inicio, para ello deberá notificar al contribuyente su obligación de cancelar el costo de la obra o servicio dentro de los ocho días hábiles siguientes a dicha notificación. En la notificación se debe indicar:

- a. El monto total del costo efectivo.
- b. El lugar o cuenta bancaria donde puede ser depositado.
- c. La prevención de que, de no cumplir el pago en el tiempo establecido, deberá cobrar judicialmente su costo sin más trámite.
- d. La advertencia de que, además de la multa, deberán cancelar los intereses moratorios correspondientes.
- e. En el caso de obras se adjuntará certificación municipal en la que se haga constar la cantidad de la obra construida y su costo.

Artículo 13°—**Vigencia de la multa por incumplimiento**. La multa trimestral establecida en los artículos 75 y 76 del Código, procederá y se impondrá hasta tanto no haya sido cumplida la obligación, o cancelado el costo en el caso de haber sido realizada por la Municipalidad. La notificación se hará trimestralmente por parte del Departamento de Rentas y Cobros de la Municipalidad.

SECCIÓN I

Construcción de aceras

Artículo 14°—**Aceras en mal estado o sin construir**. Conforme lo establecen los artículos 75 y 76 del Código, se procederá a notificar a los propietarios o poseedores por cualquier título de los inmuebles, respecto a la obligación de la construcción de aceras y mantener estas en buen estado. Se consideran aceras en mal estado, objeto de notificación, aquellas que contengan huecos, repello levantado, grietas superiores a cinco milímetros,

trabajos de caja de registro y albañales en mal, diferencias de niveles, las entradas a garajes sin cumplir con las normas de la Ley de Construcciones y su Reglamento, el cordón de caño resquebrajado o demolido, hecha con material distinto al indicado en este Reglamento.

Artículo 15°—**Materiales**. En la construcción de aceras se usará cualquier material antiderrapante, con base, preferiblemente, cementicia o similar, como los siguientes:

- a. Concreto cepillado y martelinado.
- b. Adoquín en forma rectangular.
- c. Simulación de adoquín rectangular, mediante la técnica de concreto estampado.
- d. Pedrín
- e. Baldosas de cemento.
- f. O similares.

Toda acera que supere en deterioro una tercera parte de la totalidad deberá reconstruirse totalmente.

Artículo 16°—**Pendiente**. La pendiente en el sentido transversal de la acera, tendrá como máximo el 3% y como mínimo el 2% en los casos de acceso vehicular al predio, el desnivel entre la acera y calzada debe salvarse con rampas construidas desde el cordón del caño hacia el predio, franja verde entre el cordón y acera, quedando esta sin alteración alguna. No se permiten las gradas en las aceras, sin embargo en los casos de callas con pendientes mayores al 25% rampas a lo largo de frente total de propiedad, previo diseño y autorización por parte de la división de Ingeniería y Operaciones de la Municipalidad.

Artículo 17°—**Rampa para discapacitados**. En las esquinas de cuadra, deberá construirse las rampas para discapacitados, adaptándose a los niveles entre acera-calle de tal forma que permita la continuidad y fluidez del recorrido urbano, pendiente no mayor al 10%.

Artículo 18°—**Valor del metro cuadrado de acera en:**

- a. *Losa de concreto*: Siete mil cuatrocientos cincuenta y dos colones el metro cuadrado.
- b. *Adoquín*: Trece mil ciento setenta y cinco colones el metro cuadrado.
- c. *Simulando adoquín en concreto estampado*: Diez mil seiscientos treinta y dos colones el metro cuadrado.

Artículo 19°—**Actualización del valor**. El valor del metro de construcción de aceras se actualizará en el mes de enero de cada año, previo estudio de la División de Ingeniería y Operaciones de la Municipalidad.

SECCIÓN II

Limpieza de predios

Artículo 20°—**Valor del metro cuadrado de limpieza**. El valor del metro cuadrado por limpieza, lo establecerá la División de Ingeniería y Operaciones de la Municipalidad, para cada caso en particular, de acuerdo a las características de cada predio, maquinaria y equipo a utilizar y capital humano empleado.

SECCIÓN III

Construcción de aceras

Artículo 21°—**Valor del metro lineal de construcción de acera**. El valor del metro lineal por construcciones de cerca es de cinco mil quinientos quince colones.

Artículo 22°—**Actualización del valor**. Los valores de actualización del metro cuadrado de limpieza y construcción de cerca, serán actualizados por la División de Ingeniería y Operaciones de la Municipalidad en el mes de enero de cada año, el cual será publicado en *La Gaceta*.

Artículo 23°—**Materiales**. En la construcción de cercas de todo el cantón se usarán los siguientes materiales:

- a. Malla tipo ciclón.
- b. Malla electro soldada.
- c. Tapias decorativas de block.
- d. Baldosas o cualquier otra que se consolide estructuralmente.

En la construcción de cercas en las partes del cantón, que se consideran zonas de protección, zonas agrícolas, zona agrícola restringida y zonas residencial agrícola se permite el uso de materiales tales como:

- a. Postes de cemento con cuatro hiladas de alambre liso.
- b. O similares con cuatro hiladas de alambre liso.

No se permite alambre de púas o similar en zona Residencial y la cerca debe tener dos metros de altura como mínimo, todo sin perjuicio del permiso municipal y el alineamiento respectivo.

SECCIÓN IV

Construcción de obras en estado de peligrosidad

Artículo 24°—**Estado de peligrosidad**. Se considerará en estado de peligrosidad, toda edificación que arriesgue la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas, o cuyo estado de abandono, favorezca la actividad de actos delictivos o sea refugio de indigentes o maleantes.

Artículo 25°—**Notificación**. La municipalidad al tener conocimiento del estado de peligrosidad, notificará al propietario o poseedor del inmueble, su obligación de hacer las reparaciones correspondientes, para lo cual le concederá un término improrrogable de ocho días a partir de la notificación, bajo el apercibimiento de que de no cumplir, se le impondrán las multas trimestrales establecidas en los artículos 76 y 76 bis del Código.

Artículo 26.—**Efectos del incumplimiento.** Si el contribuyente no cumpliera con lo prevenido, la Municipalidad deberá realizar los servicios u obras a costa del contribuyente, mediante el procedimiento de cobro establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO III

Conservación de las fachadas

Artículo 27.—**Obligación de conservación.** De conformidad a lo que establecen los artículos 75 y 76 del Código, se procederá a notificar a los propietarios de los inmuebles respecto a la necesidad de renovación o mejoramiento de fachadas.

Artículo 28.—**Notificación.** La notificación a los contribuyentes que deban mejorar sus fachadas, se efectuará a través de los inspectores municipales, quienes harán su valoración de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 29.—**Valoración.** Los criterios para la valoración de las fachadas serán el estado de los diferentes elementos que componen las fachadas, tales como: paredes, marcos, ventanería, pintura, cortinas metálicas, aleros, toldos, cubiertas, canoas, bajantes, verjas y otros, así como elementos de seguridad del inmueble conforme se establece en la siguiente tabla de valores:

Mal Estado	Buen Estado
1. Paredes	1. Paredes
a) Repello desprendido o agrietado	a) Repello en buen estado
b) Piezas fuera de lugar (aleros, canoas, marcos de ventana, etc.).	b) Correspondencia de los elementos arquitectónicos
c) Agujeros	c) Sin agujeros
d) Latas arrugadas o deformadas	d) Elementos sin

Golfito, 26 de marzo del 2004.—Lic. Mauricio Alvarado D., Alcalde Municipal.—1 vez.—(O. C. N° 2291).—C-94710.—(26875).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GOLFITO

El Concejo Municipal de la Municipalidad de Golfito, acuerda en el capítulo quinto, artículo dieciséis de la sesión ordinaria número cinco, celebrada el dos de febrero del año dos mil cuatro, aprobar el siguiente reglamento:

REGLAMENTO PARA REGULAR Y CONTROLAR RÓTULOS DE FUNCIONAMIENTO Y PROMOCIONES EN EL CANTÓN DE GOLFITO

Artículo 1°—**Objeto y tipos de rótulos:** El objeto del presente reglamento será regular y controlar todo lo concerniente a rótulos que se coloquen dentro de la jurisdicción del cantón de Golfito y en la red vial cantonal, con el fin de lograr armonía entre estos instrumentos y el paisaje urbano, de manera que contribuyan al ornato del cantón y la protección de su medio ambiente, de conformidad con lo que dispone la Ley de Construcciones y su Reglamento y la Ley de Tránsito.

Habrán dos tipos de rótulos:

- Rótulos de funcionamiento:** Son aquellos que anuncien el nombre o los productos del local o negocio comercial, industrial o de servicio instalados en el establecimiento.
- Rótulos promocionales:** Son aquellos que anuncien el nombre o los productos de un local o negocio comercial, industrial o de servicio, instalados en un lugar distinto al establecimiento promocionado.

Artículo 2°—**Permisos:** Para la instalación de un rótulo en la jurisdicción del Cantón de Golfito, se deberá contar con el respectivo permiso municipal. El permiso para la instalación de un rótulo será otorgado por el Departamento de Ingeniería de la Municipalidad o a su efecto por el Departamento de Patentes, por un período de dos años, renovables automáticamente por periodos iguales, sujeto a las disposiciones de este Reglamento. Se exceptúan de la aplicación de este reglamento los siguientes:

- Rótulos de prevención colocados en construcciones, que no sobrepasen dos metros cuadrados.
- Rótulos que anuncien la venta, arriendo o alquiler de un mueble o inmuebles, con el tamaño máximo de un metro cuadrado, y
- Rótulos dentro de centros comerciales o en los locales comerciales con vista hacia pasillos interiores o parqueos internos.
- Aquellos rótulos que estén regulados por leyes específicas, y los que estén regulados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, basados en la Ley General de Caminos N° 5060 del 22 de agosto de 1972, la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres N° 7331, y la Ley Vial N° 6324.

Artículo 3°—**Requisitos para la obtención de licencias:** Para obtener una licencia municipal para la instalación de un rótulo, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- Estar al día en el pago de los Tributos Municipales.
- Llenar el formulario de solicitud de licencia que será suministrado por la Municipalidad.
- Adjuntar un croquis de rótulo a colocarse con indicación de la estructura de soporte o anclaje, o un montaje fotográfico. Deberá indicarse las medidas y el cálculo del área, del rótulo que demuestre estar acorde con la regulación establecida por este reglamento.
- Para los rótulos que emplean estructuras complejas, deberá adjuntarse un plano constructivo de la estructura de anclaje y soporte con la firma de un arquitecto o ingeniero responsable.

Artículo 4°—**Rótulos permitidos:** El área, altura y tipos de rótulos; así como la estructura necesaria para su instalación, dependerá del sitio donde se ubique el rótulo. Para definir el área de un rótulo se tomará en cuenta el número de sus caras, sumando cada una de ellas.

Los rótulos permitidos se clasifican de la siguiente manera:

- Rótulos de una cara, adosados paralelamente o pintados en la fachada de un edificio, tendrán un área máxima de 0,50 metros cuadrados por cada metro lineal de frente del local.
- Los rótulos independientes incluyen aquellos rótulos cuyo soporte es independiente de la edificación, ya sea sobre poste o estructura, ya sea de una o dos caras. No podrán exceder de 0,50 metros por área lineal de frente del local. La altura máxima entre el nivel del piso y el borde inferior del rótulo no excederá de 12 metros. Ningún rótulo podrá sobrepasar la línea de propiedad del bien inmueble. Deben de tener una altura libre en las áreas peatonales de 2,6 m.
- Rótulos de una cara, instalados sobre el techo, cubierta, precinta, toldo o marquesina. No podrán exceder de 0,50 metros cuadrados por nivel lineal de frente del local.
- Los rótulos instalados mediante estructuras colgantes de marquesinas, aleros o toldos, ya sean de una o dos caras no deberán exceder de 0,75 metros cuadrados. La distancia mínima entre el nivel del piso y la parte inferior del rótulo será de 2,60 metros.
- Los rótulos de ventana instalados con la intención de que sean vistos desde el lado de afuera, quedarán excluidos de las reglas en cuanto a dimensiones de este artículo.

Artículo 5°—**Prohibiciones:** Queda absolutamente prohibido:

- La instalación de más de dos rótulos por cada cara del establecimiento.
- La instalación de rótulos en parques públicos, árboles, ríos y en zona de protección de estos, en jardines de interés público, en sitios catalogados como patrimonio natural, en los elementos catalogados como de interés y valor histórico, patrimonial o cultural; en el derecho de vía de camino, calles y carreteras, en aceras o sobre éstas, en postes de los servicios públicos y en todos los elementos de ornato de plazas, paseos y parques.
- Tener rótulos en estado de deterioro o abandono evidente, o que, por cualquier causa, representen un peligro para la integridad de las personas, y/o de bienes muebles o inmuebles.
- Aquellos rótulos que obstruyan la visibilidad de las señales de tránsito, o tengan reflectores intermitentes que puedan confundirse con estas.

Artículo 6°—**Sanciones:** La Municipalidad podrá cancelar la licencia del rótulo o promoción exterior y ordenar su retiro o demolición a costa del propietario, en los siguientes casos:

- Cuando al rótulo se le haya hecho modificaciones no autorizadas por la Municipalidad.
- Cuando haya rótulos abandonados o en estado de deterioro evidente.
- Cuando los rótulos representen situaciones de peligro para la integridad física, bienes o derechos de las personas.
- Cuando obstruyan la visibilidad de las señales de tránsito.
- Cuando tengan reflectores intermitentes que puedan confundirse con las señales de tránsito.
- En general cuando no se cumpla con lo establecido en este Reglamento.

De previo a la aplicación de las sanciones descritas, la Municipalidad le notificará al administrado, para que dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles proceda a corregir la infracción.

Transitorio único.—Los rótulos existentes deberán ponerse a derecho y ajustarse a este Reglamento en un plazo de un año contado a partir de su publicación. Este Reglamento deroga cualquier reglamentación anterior. Rige a partir de su publicación.

Golfito, 26 de marzo del 2004.—Lic. Mauricio Alvarado D., Alcalde Municipal.—1 vez.—(O. C. N° 2291).—C-42370.—(26873).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

Resolución N° 1-2004

Considerando:

- Que por acuerdo tomado por el Concejo Municipal en sesión ordinaria N° 15-04, celebrada el 12 de abril de 2004, artículo 2°, donde se autoriza la participación en el II Seminario de la Red URB-AL promoción de las Mujeres en las Instancias de Decisiones Locales por celebrarse en Barcelona, España.
- Que dicha gestión abarca el período comprendido del 19 al 23 de abril de 2004.

Por tanto:

RESUELVE:

Llamar al ejercicio de la Alcaldía Municipal de Goicoechea a la señora Flor Pasos Rodríguez, Primera Alcaldesa Suplente, por el período comprendido del 19 al 23 de abril de 2004. Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Código Municipal.

Firma de conformidad a los quince días del mes de abril del dos mil cuatro.—Carlos Murillo Rodríguez, Alcalde Municipal.—1 vez.—(27467).